



POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA

El Curador Urbano Segundo de Medellín, según Decreto de nombramiento 0381 de 2018, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1437 de 2011, así como los Decretos Nacionales 2150 de 1995 y 1077 de 2015.

CONSIDERANDO

1. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.
2. Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento, para lo cual, las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección la vida y la salud de los colombianos.
3. Que el Departamento de Antioquia mediante el Decreto 2020070001025 del 19 de marzo de 2020 declaró, "CUARENTENA POR LA VIDA" entre el 20 y el 23 de marzo, plazo que fue ampliado hasta el 24 de marzo de 2020, período durante el cual se restringía la movilidad de las personas en el Departamento de Antioquia y se limitaba la prestación de ciertos servicios de interés local. Argumenta el Decreto 417 de 2020 que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, definiendo además que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de servicios público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.
4. Que en desarrollo de este criterio el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, donde ordena el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, el cual comienza a partir del martes 24 de marzo a las 11:59 de la noche y hasta el lunes 13 de abril a las cero hora. Limitándose totalmente con este Decreto la libre circulación de personas y vehículos

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



en el territorio nacional, con algunas excepciones, las cuales tienen el fin primordial de garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia, excepciones que no contemplan el ejercicio de la Curaduría Urbana.

5. Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Circular No. 325 del 24 de marzo de 2020 indicó que, a los curadores no les está permitido atender al público en sus respectivas curadurías, las cuales por demás deben permanecer cerradas, y como consecuencia de ese cierre temporal, los términos de las actuaciones a su cargo, se entienden suspendidos inicialmente hasta el 12 de abril siguiente, o hasta que se estime que deba permanecer vigente la precitada medida de aislamiento.

*"(...) los despachos de los diversos curadores del país, **como consecuencia de la medida, deben permanecer cerrados en su atención al público, situación que claramente impide que se reciba la radicación de nuevas demandas de servicio, esto durante el tiempo que va desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril próximo. (...)**"*

Adicionalmente señala *"(...) en cumplimiento de la medida de aislamiento obligatorio ordenada en el artículo 1° del decreto 457 de 2020 del Gobierno Nacional, a los curadores no les está permitido atender al público en sus respectiva curadurías, las cuales por demás deben permanecer cerradas, y como consecuencia de ese cierre temporal, **los términos de las actuaciones a su cargo, se entienden suspendidos inicialmente hasta el 12 de abril siguiente, o hasta que se estime que deba permanecer vigente la precitada medida de aislamiento. (...)**"*

Dejándose claro al final que *"(...) **las precisiones aquí señaladas sobre la prestación del servicio, deben ser acatadas por todos los curadores y su incumplimiento constituye falta gravísima al tenor de los señalado en el numeral 3 del art. 55 del Código Disciplinario Único (...)**"* (subrayas y negrillas de todo lo descrito se encuentran por fuera del texto).

6. Que estas normas Nacionales y Departamentales se constituyen en fuerza mayor para el cumplimiento de los plazos que establece el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 para el estudio y trámite de las licencias urbanísticas y el cumplimiento de la obligación de la participación ciudadana en el desarrollo del trámite de otorgamiento de permisos y licencias.
7. Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de enero de 1993, Exp 7365, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, señaló: "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño,

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad y la que estima que hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida.

En vista de lo expuesto el Curador Urbano Segundo de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar temporalmente las instalaciones físicas de la Curaduría Segunda de Medellín, ubicadas en el edificio del Café piso 5°, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender los términos de las actuaciones que se encuentren en curso, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.

PARÁGRAGO. Al término de este plazo se tomarán las acciones concernientes a la continuidad de esta medida conforme lo disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener en razón a dicha contingencia los canales virtuales que posee la Curaduría Urbana Segunda de Medellín habilitados permitiéndose así la interrelación con los usuarios, sólo con el fin de brindar información de las solicitudes que se encuentren en curso, toda vez que NO se podrán radicar nuevas solicitudes tal como establece la Circular N° 0325 del 24 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia Delegada para la restitución y formalización de tierras, con asignación de funciones para la delegada de curadores urbanos, so pena de constituirse dicho incumplimiento en falta gravísima al tenor de los señalado en el numeral 3 del art. 55 del Código Disciplinario Único.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar dicho acto administrativo en la página web de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín a fin de informar a todos los usuarios del servicio y autoridades en general.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de dicho acto administrativo a la Superintendencia de Notariado y Registro delegatura de Curadurías Urbanas el cual se ajusta al cumplimiento de las instrucciones que esa entidad impartió.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no proceden los recursos de ley y entra en vigencia a partir de su expedición.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2020



LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO
Curador Urbano Segundo de Medellín
Decreto 0381 de 2018

EDIFIQUEMOS LA PAZ
Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.
Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co
www.curaduriasegunda.com.co
Medellín – Colombia